

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo con acción mixta
DEMANDANTE	Rodrigo Alfonso Muñoz Salazar
DEMANDADOS	María Consuelo Hoyos Londoño
RADICADO	05001 31 03 018-2022-00067-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO con ACCIÓN MIXTA**, instaurado por **Rodrigo Alfonso Muñoz Salazar (C.C. No. 71.795.930)** en contra de **María Consuelo Hoyos Londoño (C.C. No. 22.113.990)**.

II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **EJECUTIVO con ACCIÓN MIXTA**, instaurado por **Rodrigo Alfonso Muñoz Salazar (C.C. No. 71.795.930)** y a cargo de **María Consuelo Hoyos Londoño (C.C. No. 22.113.990)**, donde se aporta como base de recaudo cinco (5) pagarés, suscritos en favor del demandante, obligaciones que se encuentran respaldadas con la Escritura Pública No. 4311 del 11 de abril de 2018 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, que se hace valer y que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 029-2588**. Los pagarés son:

a) Pagaré No. 01, por valor de \$75.000.000.oo, suscrito el 10 de abril de 2018, pagadero el 10 de abril de 2019.

b) Pagaré No. 02, por valor de \$75.000.000.oo suscrito el 10 de abril de 2018 y pagadero el 10 de abril de 2019.

c) Pagaré No. 03, por valor de \$31.000.000.oo, suscrito el 11 de mayo de 2019, y pagadero el 11 de agosto de 2019.

d) Pagaré No. 04, por valor de \$30.000.000.00, suscrito el 6 de febrero de 2020 y pagadero el 11 de mayo de 2020.

e) Pagaré No. 05, por valor de \$100.225.000.00, suscrito el 3 de junio de 2021, pagadero el 3 de diciembre de 2021.

2°. Por auto de fecha febrero 28 de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3°. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico, el 3 de junio de 2022, con acuse de recibido positivo, del mismo día. Dentro del término legal, no presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y la hipoteca, y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

6°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en los títulos valores aportados, que los convierten en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la

existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación **expresa**, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación **clara**, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación **actualmente exigible**, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

9º. Del caso concreto

a) Descendiendo al caso en concreto, la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en la ley y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

b) Además exige nuestra normatividad comercial que los pagarés cumplan con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: ***La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho*** y los segundos son: ***La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.***

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en los pagarés allegados como base de recaudo, se advierte que se cumplen en cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en ellos contenidas.

c) Dispone el inc.2º del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO con ACCIÓN MIXTA**, a favor de **Rodrigo Alfonso Muñoz Salazar (C.C. No. 71.795.930)** y en contra de **María Consuelo Hoyos Londoño (C.C. No. 22.113.990)**. conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o que posteriormente se embargaren, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como las costas del proceso.

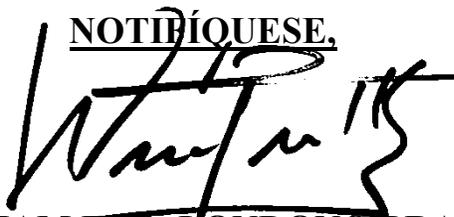
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.oo.

QUINTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

SEXTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto que liquide y aprueba las costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **091** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **JUNIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3af32aef5fa44e3384fdc5f17b94af1c9c56fe6886f6ffc3cd94ed7d9a89f0**

Documento generado en 23/06/2022 12:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**